

Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

De: joel torres martinez <jotomar1974@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de septiembre de 2021 1:37 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
Asunto: Incidente de nulidad RAD.08001315300920180017400
Datos adjuntos: INCIDENTE DE NULIDA POR INDEBIDA NOTIFICACION.pdf

Buenas tardes, cordial saludo mediante el presente estoy enviando incidente de nulidad por indebida notificación para su respectivo tramite.

Joel Torres Martinez

Abogado tel. 3126376718



Joel Elías Torres Martínez

Abogado

Celular: [3126376718](tel:3126376718)
jotomar1974@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor

**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION

DEMANDANTE: CARLOE FELIPE RENDON GUTIERREZ

DEMANDADO: FREDDY DE JESUS BARON OROZCO

RADICACION: 08001315300920180017400

JOEL ELIAS TORRES MARTINEZ, varón mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Señor **FREDDY DE JESUS BARON OROZCO** en el proceso referenciado, tal y como se materializa en el poder conferido, con el respeto que siempre me ha caracterizado por medio del presente escrito me dirijo a este dispensador de justicia, para manifestarle que en la fecha me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA DE MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 26 del mes de julio de 2018 lo cual fundamentare y probare en el desarrollo de este incidente.

Bajo la gravedad que reviste el medio probatorio del juramento de manera muy respetuosa le manifiesto al señor juez que tengo pleno conocimiento de las responsabilidades, el celo, o cuidado que se debe tener para invocar un incidente de esta naturaleza, ya que no debe hacerse de manera caprichosa e infundada, sino, todo lo contrario, es decir, fundamentada en hechos y derechos reales, alegando un vicio existente y demostrable que diáfananamente se comprenda por la indefensión a la que se somete el demandado al configurarse la circunstancia de aquella, desprotegiendo por tanto el insumo constitucional de alto valor con rango de fundamental como de manera innegable lo es **EL DERECHO A LA DEFENSA**, lo cual es totalmente opuesto a nuestro ordenamiento constitucional y procesal, ya que en nuestro país como estado social de derechos no admite ninguna clase de fallos o sentencias sin garantizar dichos postulados imperantes, el cual es inseparable del canon superior 29 **EL DEBIDO PROCESO**, presupuesto angular en todo procedimiento judicial para alcanzar los fines de la seguridad jurídica y la justicia.

Como incidentalita me asiste el deber de manifestarle al despacho que como apoderado de mi mandante invoco la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO hasta la providencia de Mandamiento de Pago**, dándole cumplimiento al Art 135 del CGP, dejando constancia de manera clara que mi solicitud además de procurar la corrección del vicio procedimental de indebida notificación, el fin supremo es que la administración de justicia con la concesión de tales demandas nos dé la oportunidad de ejercer **EL DERECHO A LA DEFENSA** para proponer los hecho exceptivos **EL COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO Y DESITIMIENTO TACITO ENTRE OTROS.**

HECHOS CONFIGURADORES DEL VICIO DE NULIDAD

- 1- Al formular la demanda ejecutiva de la cual se predica este incidente la parte demandante en el acápite de notificaciones manifiesta **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, desconocer el domicilio del demandado, Señor **FREDDY DE JESUS BARON OROZCO**, como bien se evidencia en el libelo demandatorio, no haciendo necesario aportar prueba alguna de ello, siendo que es un hecho evidente

SITUACION FACTICA

Por esta manifestación del demandante donde jura desconocer el domicilio y la residencia del demandado, en la cual es juez confió, el proceso avanza hasta su etapa final de proferir auto de seguir adelante la ejecución, logrando decretar y radicar ordenes de embargos a cuentas bancarias, que hoy afectan gravemente a mi cliente, logrando el demandante el cometido de emplazar, y no la notificar personalmente de la providencia de mandamiento de pago a mi cliente

- 2- Llama poderosamente la atención, que un negocio de estos montos considerables, **CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (112.000.000)**, se realicen con una persona del cual se desconozca su dirección, domicilio, residencia, contactos telefónicos, sin exigir garantías reales entre otros, direccionándonos desde ya, al interés que el extremo procesal demandante tenía para que el proceso se llevara a término sin la defensa del demandado, **ES DECIR, OCULTO**, la costumbre como fuente del derecho universal señala, a que este tipo de negocios se hacen por sus montos, con personas conocidas, o por lo menos con personas que pueden constituir garantías reales, no es normal tanta informalidad
- 3- La manifestación sin más aplicaciones del demandante al decir que desconoce el domicilio actual del demandado, por si sola No da lugar al emplazamiento, sin siquiera intentar notificarlo a la dirección que cuando se hizo el mencionado negocio tenía mi clientes la cual es calle 63 b # 27 – 20 Barrio nueva Granada en Barranquilla atlántico, el demandante no manifestó al despacho circunstancias fácticas ineludibles para basar su petición en derecho tales como: que había agotado la búsqueda en el directorio telefónico, redes sociales de Facebook e instaran, entre otras bases de datos

- 4- El demandante no manifestó al despacho que, conocía con toda certeza y sin equívocos, que mi cliente **FREDDY DE JESUS BARON OROZCO**, para la época del mencionado empréstito, y en la actualidad es **CONSEJAL ACTIVO** del distrito de Barranquilla, que mi cliente es un personaje público, que con mínimo esfuerzo en redes sociales esta información se conoce, que si bien pudiera ser cierto en su momento desconocía la dirección de residencia de mi cliente, tampoco es menos cierto que los cabildantes **CONCEJALES**, tiene una sede donde ejercen sus lares y donde se les puede notificar de cualquier acto que los vincule a procesos de cualquier naturaleza, para probar esos hechos, aportamos copia de credenciales de mi cliente, las cuales prueban su calidad de concejal para la fecha en la actualidad, **HECHOS QUE DEBEN ALERTAR AL JUEZ DE CONOCIMIENTO, Y DIRECCIONAR ESTE ACTUAR HACIA UN FRAUDE PROCESAL**, toda vez que con tales manifestaciones se le indujo al error, y en base a ello profirió una sentencia condenatoria mal cimentada
- 5- Desde ya podemos concluir con absoluta certeza que la acción ejecutiva nació viciada, hecho este que por sí solo acarrea la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de notificación, y hace que NO proceda el emplazamiento, toda vez que demandante debió agotar tal actuación, pero es deber del recurrente seguir dilucidando otros yerros procesales que acarreen los mismos efectos de nulidad.
- 6- El despacho de buena fe, y depositando la confianza en la parte interesada la cual debió proceder con sujeción a los principios de buena fe y lealtad procesal, atendiendo a la solicitud presentada por esta, y decide ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado cuando este no procedía, por lo anteriormente expuesto, el demandante no manifestó ni sumariamente, que había agotado las diligencias necesarias para tratar de convocar a la Litis al demandado, quebrantando la delicada literatura constitucional y procesal, coartando en gran medida y posibilidad que el demandado se enterara de la acción en su contra, y por consiguiente evitar la realización del estado social de derechos ocultando al despacho las calidades de su contra parte (concejal de Barranquilla) conllevando al juzgador a incurrir en error al decretar un emplazamiento improcedente

DE LOS DEBERES DEL DISPENSADOR DE JUSTICIA JUEZ

Artículo 42. Deberes del juez. Código general del proceso

Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

6. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

9. *Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.*

10. *Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.*

11. *Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

13. *Usar la toga en las audiencias.*

14. *Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.*

15. *Los demás que se consagren en la ley.*

LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Si de conformidad con el mencionado art 108 del CGP solo puede proceder el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando se ignore su habitación o el lugar de trabajo pues es claro que tal medio de notificar NO puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento **SI CONOCE ESOS LUGARES** o al menos cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos-

-Siendo esta una forma excepcional de convocar al demandado a la Litis y por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto factico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o lugar de trabajo del demandado pero esta no puede ser en ningún caso la **ignorancia del sujeto procesal NEGLIGENTE** que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a saber lo que debe saber, por lo que nos permitiremos llevarle al juzgador verdaderos elementos de juicio para que edifique según su sana critica sus decisiones y conceda nuestra petición de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**. Toda vez que demostraremos que el demandante si bien puede ser cierto que desconocía con exactitud el lugar de residencia del demandado, tampoco es menos cierto que dicha información siempre ha estado a su alcance sin el mayor de los esfuerzos y que actuó con negligencia

Pero esta circunstancia que exige la ley como supuesto de índole factual, visto a la luz de los principios éticos sobre los cuales se desarrolla todo nuestro ordenamiento jurídico, en especial en lo atinente con las normas procesales, No puede ser la **IGNORANCIA SUPINA**, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a saber lo que debe saber, en el caso que nos ocupa no es menester hacer un vasto esfuerzo hermenéutico `para colegir o gestar la idea que el demandante tenía al alcance de su conocimiento el lugar de trabajo del demandado **RESINTO DEL CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA FALTA AL JURAMENTO**, EL demandante y su apoderado hacen falso juramento, del desconocimiento del lugar del domicilio, confundiéndolo con su lugar de residencia, ocultando al despacho la calidad de **CONSEJAL**, lo que lo haría conocedor de su lugar de trabajo, con tan solo editar su nombre en la red social Facebook pudo conocer incluso su contacto telefónico como se demuestra con el pantallazo aportado, sin mayor esfuerzo mental podemos inferir que NO se actuó con diligencia somera para localizarlo como era el deber ser, y no provocar un emplazamiento de manera caprichosa e intencional para llevar en secreto el proceso

Si bien es cierto que el Art. 30 de la ley 794 de 2003; abolió el juramente para la manifestación del desconocimiento del lugar de residencia o de trabajo del demandado, esta supresión obedece al postulado constitucional de la buena fe establecido en el Art. 83 Superior, lo cual nos transporta a la certeza de que si bien se haya suprimido el juramento, no significa entonces, que la mentira se halla institucionalizado, pues esta constituye el delito de fraude procesal, pues se induce en error a un servidor público para dar vía libre a un emplazamiento, que conforme a la realidad material no es procedente, puesto que no existía el presupuesto de la norma provocada en su aplicación.

*Extracto de la Sentencia T-818/13 Corte Constitucional
(Noviembre 12)*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

5. Problema jurídico 2º: Deberes y cargas de las partes en los procesos y en particular en asuntos de familia. Lealtad procesal. Caso concreto.

5.1. De los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles.

5.1.1. La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

5.1.2. En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia[57] ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, “no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)’[58].

5.1.3. En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso,

“no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las añejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y

Acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”[59].

5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

RAZONES POR LAS CUALES EL DESPACHO DEBE CONCEDER NUESTRA PETICION DE NULIDAD

En este estado de la parte motiva del incidente, con la narración y comprobación de los mimos, algunos de fácil verificación en el expediente y otros que hacemos llegar con el escrito, actuando en desarrollo y cumplimiento de los principio de lealtad procesal y buena fe, confiando en la recta administración de justicia, tenemos la certeza, que el operador judicial concederá nuestras demandas, decretando la nulidad alegada, por indebida notificación, ya que se evitaría la comisión de una injusticia mediante un proceso fraudulento, que nació con vicios que la parte actora nunca gestiono y prefirió su ocultamientos y negligencias, de paso se integraría verdaderamente la Litis, protegiendo el sublime derecho o insumo constitucional de alto valor que tiene mi representado de Defensa, Contradicción y acceso a la administración de justicia, el cual se acaba de enterar de la existencia del proceso en su contra, tal como se encuentra establecido en el canon superior 29 Constitucional, de no ser así se prestaría el derecho adjetivo o procesal para materializar el cobro de una obligación inexistente, toda vez que en desarrollo de la contradicción probaremos que el demandante no presto’ esas cantidades de dinero

NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Uno de los principios fundamentales del proceso es el de publicidad, que tiene manifestaciones de múltiple índole en el derecho universal, una de ellas, las providencias judiciales se hacen saber a las partes y de más interesados por medio de notificación, con las formalidades prescritas en la codificación vigente para el caso CGP

La notificación es un instituto, del derecho cosmopolita, desde el mismo criterio ecuménico que nadie puede ser vencido sin haber sido oído y, para tener oportunidad de ello, se necesita haber sido notificado. El postulado de contradicción es indispensable para predicar el derecho- ----
-fundamental del debido proceso, por ello las notificaciones procesales como acto de conocimiento, y en virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 Superior.

Resulta entonces, que en desarrollo de la garantía Constitucional que consagra el Canon superior 29, se impone la necesidad de notificar a las partes, con el fin de darle a conocer la existencia de una providencia que la afecta, de tal suerte que pueda ejercer las facultades propias del debido proceso y, evitar, así mismo, el adelantamiento de procesos secretos en los cuales se tomen decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los asociados, sin que se hubiere tenido la oportunidad de controvertirlas

PRUBAS

Además de la presentadas y las que se pueden verificar en el mismo expediente le solicito a este despacho

- 1- Copia de las credenciales que acreditan al Señor **FREDY BARÓN OREZCO** como conseja del distrito de Barranquilla, desde la fecha en que se realizó el negocio hasta la fecha
- 2- Pantallazo de su red social de **FACEBOOK**, donde siempre ha figurado como personaje público, se encuentran publicados sus datos, su foto inconfundible, contacto telefónico y correo electrónico **freddyconsejo@hotmail.com**
- 3- **PANTALLAZO DE SU RED SOCIAL DE ISTAGRAM** creado desde el día 29 de abril de 2015, donde aparece con su nombre y no con seudónimos ni nada por el estilo, con tan solo digitar el nombre del demandado se consigue sin mayor esfuerzo

SOLICITUD DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos al fallador, decrete y ordene, el interrogatorio al demandante **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ**, el cual por ser el demandante, Se encuentra plenamente identificado en el proceso para efectos de su localización y citación, dicho interrogatorio se hará según lo establecido en el Art. 198 del CGP, la utilidad, necesidad y conducencia de dicha prueba, se encaminara a establecer que el citado demandante oculto la calidad de persona publica del demandado al despacho, que fue negligente al no realizar las acciones necesaria para notificar a su contraparte, que hizo falso juramento al manifestar que desconocía el domicilio de su contraparte para inducir al despacho a error, que se configuro el delito de fraude procesal, en fin complementar lo ya probado con las evidencias aportadas

SOLICITUD

Con el respeto que siempre nos ha caracterizado ya después de esbozadas las causales y los hechos en que se fundamente **nuestro INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, le solicitamos al señor juez de conocimiento en virtud del numeral 8 del Artículos 132, 133 e inciso 2 del Art. 134 del Código general del Proceso, que contempla que las causales de nulidad aquí invocadas proceden aun después de la sentencia, por ser el ejecutivo un proceso especial, **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** hasta la providencia del mandamiento de pago es decir a la etapa de notificación de la providencia de fecha 26 del mes de julio de 2018, y de su orden de pago, declararme notificado por conducta concluyente, darme el respectivo traslado, para así poder ejercer el derecho constitucional de la **DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA**, por haber tenido ocurrencia las causales invocadas

JOEL E. TORRES MARTINEZ

C. C. No 73.550.578 del Carmen de Bolívar

T. P. No 116438 C. S. de la J.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, FREDDY DE JESUS BARON OROZCO con C.C. 72189696 ha sido elegido(a) CONCEJAL por el Municipio de BARRANQUILLA - ATLANTICO, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en BARRANQUILLA (ATLANTICO), el lunes 11 de noviembre del 2019.

RONALD SMITH CASTIELLO GIL	JUSTO JUNIOR MARTINEZ NAVARRO	DAIRO JOSE TURIZO BALLESTEROS	ALICIA IVONNE MARTINEZ CABALLERO
MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA			
SECRETARIOS DE LA COMISION ESCRUTADORA			



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECLARAMOS

Que FREDDY DE JESUS BARON OROZCO C.C. No. 72.189.696
ha sido elegido CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, por el periodo
comprendido desde el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, por el PARTIDO
LIBERAL COLOMBIANO

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en la ciudad de Barranquilla

a los 19 días del mes de Noviembre de 2015

José María Velasco de la Cruz
COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

Reinhold Escobar de la Cruz
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Secretarios de la Comisión Escrutadora

(Registrada al folio _____ del libro de credenciales)





freddybarono



330

Publicaciones

1.070

Seguidores

260

Seguidos

Freddy Baron Orozco

Concejal de Barranquilla 2020-2023

Abogado y Licenciado en Educación.

www.freddybarono.com

[Redacted] siguen esta cuenta

Ver traducción

Siguiendo ▾

Mensaje

Contacto



Entrevistas



Concejo





Freddy Baron

Político



Me gusta

 **Más información**

www.freddybarono.com



A Marleidys, Viviana, George y 5.652 personas más les gusta esto

Inicio

Información

Videos

Publicaciones

Fotos

Información

 **Sugerir cambios**

 <https://www.freddybarono.com/>

 **301 3556834**

 **Político**

Ver todo >

 **Transparencia de la página**

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido.

Ver todo >

